



I. **VISTO:** el Informe N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 27 de agosto de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Antonio Taipe Ccencho, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Mientras que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 05 de julio de 2002, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 864/INC de fecha 04 de diciembre de 2003, se aprobó su Plano Perimétrico - Área Remanente N° 061-INC-COFORPRI-2001, a escala 1/2000, con un área de 1385,075.28 m² y un perímetro de 5411.73 m.
- 2.2 Mediante Resolución Directoral N° 000112-2023-DCS/MC, de fecha 27 de noviembre de 2023 (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada el 04 de diciembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor) dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Antonio Taipe Ccencho, por ser presunto responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Z.A Cajamarquilla, ubicada en el distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.3 Mediante Expediente N° 0190182-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, presentado por casilla electrónica, el administrado presentó descargos contra la RD de PAS, solicitando la nulidad de los actuados.
- 2.4 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 07 de febrero de 2024 (en adelante, **el Informe Técnico Pericial**), complementado con el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 31 de mayo de 2024, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo por la comisión de la infracción.
- 2.5 Mediante Informe N° 000117-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2024 (**en adelante, el IFI**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado, una sanción de demolición.
- 2.6 Mediante Carta N° 000451-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de junio de 2024 y Carta N° 000572-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, el IFI e Informe Técnico Pericial, así como el Informe Técnico N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos le fueron notificados en su casilla electrónica el 25 de junio de 2024 y, en su domicilio procesal, los días 04 de julio de 2024 y 16 de agosto de 2024.

- 2.7 Mediante Hoja de Elevación N° 000056-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto de 2024, el órgano instructor remitió el Informe Técnico N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 15 de agosto de 2024, mediante el cual se realiza una precisión acerca de la fecha de comisión de uno de los hechos imputados al administrado.
- 2.8 Mediante Memorando N° 001536-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor, un informe técnico complementario sobre las intervenciones realizadas en el bien arqueológico.
- 2.9 Mediante Informe N° 000046-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 27 de agosto de 2024, se recomendó la ampliación del plazo para resolver el PAS instaurado contra el administrado.

DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

- 2.10 Que, el principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, establece que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.
- 2.11 Asimismo, el Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.
- 2.12 Que, en atención a dicho marco normativo, mediante Memorando N° 001536-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural ha considerado indispensable para resolver el presente procedimiento, información técnica complementaria del órgano instructor, relacionada, entre otros puntos, a la secuencia constructiva, dimensiones y materialidad de algunas de las intervenciones que conforman la obra privada no autorizada imputada al administrado, las cuales no se han precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 07 de febrero de 2024, ni en el Informe N° 000117-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2024.
- 2.13 Que, asimismo, es pertinente señalar que, una vez remitida la información complementaria requerida al órgano instructor, es necesario que la misma sea notificada al administrado, otorgándole un plazo para que presente los descargos que considerase pertinentes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.14 Que, el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establece que: ***"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*** (Negrillas agregadas).
- 2.15 Que, en el presente caso, de la revisión del cargo de notificación de la Carta N° 000319-2023-DCS/MC, se advierte que la imputación de cargos al administrado, se realizó el 04 de diciembre de 2023, fecha en la cual se le notificó la Resolución de PAS. Por lo que, el plazo para resolver el procedimiento, vencerá el 04 de setiembre de 2024, siendo necesario ampliar dicho plazo, por tres meses más, en atención a las actuaciones complementarias requeridas y las que se encuentran pendientes de realizar en el presente procedimiento.
- 2.16 Por último, cabe indicar que la ampliación del plazo de caducidad, no impide que el procedimiento sancionador pueda ser resuelto antes del vencimiento de los tres meses señalados.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR por tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000112-2023-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2023, contra el Sr. Antonio Taipe Ccencho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado, para conocimiento.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL